

ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 095-2024-MPH/CM

Huancayo, 03 de mayo de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO.

POR CUANTO:

El Concejo Provincial de Huancayo en Sesión Extraordinaria de 30 de abril de 2024.

VISTO:

El Acuerdo de Concejo Municipal N° 071-2024-MPH/CM de 03 de abril de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado establece, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, según el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, radica en ejercer actos de gobierno administrativo con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 8) del artículo 22° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece, el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en el caso de Nepotismo, conforme a ley de la materia; y, en su artículo 23° establece que, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad. La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía;

Que, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2050-2002-AA/TC (ver SN 1.7.), el *ne bis in idem* es un derecho que tiene un doble contenido, uno de carácter procesal y otro de carácter material. Así, entender a este principio desde su vertiente procesal implica respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciada dos veces por el mismo hecho, es decir, que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto, mientras que desde su vertiente material expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador;

Que, el numeral 11) del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que, la potestad sancionadora de la administración está tutelada por el principio del *ne bis in idem*, que prevé que no es posible imponer una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho;

Que, la Resolución N° 0181-2020-JNE - Expediente N° JNE.2020028451 (Caso PADRE MÁRQUEZ - UCAYALI – LORETO) ha establecido el Procedimiento de Suspensión seguido en la instancia municipal y el derecho al debido proceso siguiente: Sobre el procedimiento de suspensión seguido en la instancia municipal y el derecho al debido proceso: 1) La suspensión de autoridades consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de haber incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 25 de la LOM; 2) Dicho procedimiento se tramita inicialmente en las municipalidades y está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales legalmente establecidas, los cuales deberán desarrollarse observando las garantías propias de los procedimientos administrativos; 3) Ahora bien, de conformidad con las Resoluciones N° 0663-2009-JNE, N° 0717-2011-JNE, N° 0763-2011-JNE, N° 0059-2012-JNE, N° 184-2012-JNE, N° 0563-2016-JNE y N° 1027-2016-JNE, N° 0418-2017-JNE, entre otras, **que constituyen jurisprudencia consolidada de este Supremo Tribunal Electoral, para el trámite del procedimiento de suspensión, como es el caso de autos, deberá aplicarse supletoriamente lo estipulado en el artículo 23 de LOM, referido al trámite de la vacancia;** lo cual implica que el pedido de suspensión debe cumplir con ciertos requisitos, tales como estar fundamentado y debidamente sustentado, con la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
ALCALDÍA
Abg. José A. Alvino Arge
SECRETARÍA GENERAL



prueba que corresponda, según la causal. De esta manera, debe ser resuelto por el concejo municipal, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa; 4) Asimismo, este órgano colegiado ha destacado la naturaleza especial de los procedimientos de vacancia y suspensión de autoridades municipales, debido a que el ordenamiento jurídico electoral ha establecido que estos se tramitan, en primera instancia, por un órgano de naturaleza administrativa, que es el correspondiente concejo municipal, y, en segunda y definitiva instancia, por uno de naturaleza jurisdiccional, que es el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones; 5) De igual modo, se ha precisado que el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este de naturaleza jurisdiccional o administrativo. Precisamente, una de las garantías del debido proceso es el respeto del derecho a la defensa, el cual proscribiera cualquier estado o situación de indefensión; 6) En ese contexto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en el artículo IV, numeral 1.2, de su título preliminar, establece que "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho..."; y, 7) Por ello, es indiscutible que, en el procedimiento de suspensión que se instaure en sede administrativa contra uno o varios de los integrantes del concejo municipal (alcalde o regidores), dicho concejo deba garantizar el máximo respeto al debido proceso, en virtud de la naturaleza sancionadora de este procedimiento, pues de configurarse alguna de las causales previstas en la LOM, se apartará temporalmente de su cargo a la autoridad cuestionada; por lo que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este;



Que, el Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales elaborado por la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones establece en su ítem III.3 Votación: 9) Todos los miembros del concejo municipal deben emitir su voto, ya sea a favor o en contra, incluso el miembro contra quien vaya dirigida la solicitud de vacancia, 10) Todos los miembros del concejo municipal deben emitir su voto (alcalde y regidores), ya sea a favor o en contra, incluyendo el miembro contra quien vaya dirigida la solicitud de vacancia. Tal obligación es consecuencia de la interpretación del artículo 23 de la LOM. Ahí se establece que la vacancia es declarada por el concejo municipal con el voto de los dos tercios "del número legal de sus miembros", sin realizar exclusión alguna. En consecuencia, si algún miembro no emitiera su voto incurriría en la omisión de actos funcionales, tipificado en el artículo 377 del Código Penal, y 11) Si un alcalde o regidor considera que el procedimiento de vacancia o el acuerdo que se vaya a adoptar es contrario a ley, debe dejar a salvo su voto, es decir, votar en contra, a fin de no incurrir en responsabilidad, conforme al artículo 11 de la LOM;

Que, el Reglamento Interno del Concejo Municipal establece que, el cargo de Alcalde o regidor es irrenunciable, se declara vacante por el Concejo Municipal, en el caso de Nepotismo, conforme a la ley de la materia; y en su artículo 139° prescribe que, la vacancia del cargo del alcalde o regidor debe resolverse en un plazo máximo de treinta días hábiles luego de su presentación, debiendo seguirse el siguiente procedimiento: 1. Cualquier vecino de la provincia o distrito de Huancayo puede solicitar la vacancia del alcalde o regidor ante el Concejo Municipal o el Jurado Nacional de Elecciones, 2. El alcalde en funciones, al ser informado de la solicitud de vacancia, bajo responsabilidad deberá hacer de conocimiento del Concejo Municipal, poniendo como punto de agenda en la próxima sesión ordinaria de Concejo, disponiendo su inmediatamente notificación en la misma sesión de Concejo o previa cedula de notificación al miembro del Concejo Municipal sujeto de vacancia, para que haga su descargo en el plazo no superior a las 48 horas previas a la sesión extraordinaria, 3. El pedido de vacancia deberá tratarse en una próxima sesión extraordinaria que será determinada en la sesión ordinaria, entre la notificación de la convocatoria y la sesión extraordinaria debe haber, al menos cinco días hábiles, conforme lo establece el artículo 13° de la Ley Orgánica de Municipalidades, debe tenerse presente que la convocatoria de la sesión al miembro del Concejo cuya vacancia se solicita tiene eficacia a partir del día siguiente de su notificación, 4. En caso de no ser convocada a sesión extraordinaria por el alcalde antes del plazo máximo de 30 días, el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde, también podrá convocar a sesión extraordinaria, 5. Los miembros del Concejo verificarán las condiciones y los documentos del sustento de vacancia, derivara a la Comisión de Asuntos legales y Ética para su evaluación y análisis del caso, y 6. La Comisión de Asuntos legales y Ética, deberá elevar al Concejo su informe final en un plazo no superior a las 48 horas previas a la sesión extraordinaria convocada para tratar el pedido de la vacancia; y, el numeral 5) de su artículo 111° establece que,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
ALCALDÍA
Abg. José L. Alivino Arge
SECRETARIO GENERAL



corresponde a la Comisión de Asuntos Legales pronunciarse respecto a la instrucción sobre la Suspensión o Vacancia del Alcalde y Regidores del Concejo Municipal mediante informe recomendatorio;

Que, el 26 de marzo de 2024 el Sr. Niel Corleon Suarez Loardo presenta, Solicitud de Vacancia contra la Reg. Doricinda Matías Bonifacio por incurrir en la causal de vacancia prevista en el inciso 8) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, (Expediente N° 443344) por la contratación de la Sra. Norma Común Catay en la Municipalidad Provincial de Huancayo para que realice el servicio de Técnico III para la Unidad de Bromatología de la Gerencia de Servicios Públicos bajo Contrato Administrativo de Servicios por Necesidad Transitoria N° 012-2023-MPH/GA;

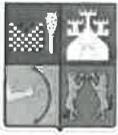
Que, el 01 de abril de 2024 la Reg. Betzabeth Fabián Gonzales presenta Solicitud de Vacancia contra la Reg. Doricinda Matías Bonifacio por incurrir en la causal de vacancia prevista en el inciso 8) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 "Nepotismo", (Expediente N° 444449), indicando que habría intervenido e influenciado en el direccionamiento para la contratación de su cuñada Norma Comun Catay a través del proceso CAS N° 001-2023-MPH, hermana del esposo de la aludida regidora, el señor Pablo Cesar Comun Catay indicando que estos hechos se encuentran comprobados en el Informe N° 004-2024-2-0411-AOP - ACCIÓN DE OFICIO de la Oficina de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo;

Que, mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 069-2024-MPH/CM de 03 de abril de 2024 se establece que las (dos) solicitudes de Vacancia de la Reg. Doricinda Matías Bonifacio solicitadas por el Sr. Niel Corleon Suarez Loardo (Expediente N° 443344) y por la Reg. Betzabeth Fabián Gonzales (Expediente N° 444449), sean asumidas por separado y en Sesiones diferentes por el Concejo Municipal Provincial de Huancayo;

Que, con Acuerdo de Concejo Municipal N° 070-2024-MPH/CM de 03 de abril de 2024 se acuerda LLEVAR a cabo la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal Provincial de Huancayo el 30 de abril de 2024 a las 03:00 pm en la Sala de Sesiones "Saúl Muñoz Menacho" de la Municipalidad Provincial de Huancayo, donde se tiene como único punto de agenda la Solicitud de Vacancia contra la Reg. Doricinda Matías Bonifacio por incurrir en la causal de vacancia prevista en el inciso 8) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, requerida por el Sr. Niel Corleon Suarez Loardo; en el desarrollo de esta, con Acuerdo de Concejo Municipal N° 082-2024-MPH/CM de 30 de abril de 2024 se SUSPENDE el debate sobre esta la Solicitud de Vacancia, la misma que se retoma el día 03 de mayo de 2024 a las 03:00 pm, donde se emite el Acuerdo de Concejo Municipal N° 094-2024-MPH/CM donde por mayoría se RECHAZA la Solicitud de Vacancia contra la Reg. Doricinda Matías Bonifacio por incurrir en la causal de vacancia prevista en el inciso 8) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, solicitada por el Sr. Niel Corleon Suarez Loardo;

Que, con Acuerdo de Concejo Municipal N° 071-2024-MPH/CM de 03 de abril de 2024 se acuerda NO REMITIR a la Comisión de Asuntos Legales y Ética, la Solicitud de Vacancia contra la Reg. Doricinda Matías Bonifacio por incurrir en la causal de vacancia prevista en el inciso 8) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 "Nepotismo", requerida por la Reg. Betzabeth Fabián Gonzales el 01 de abril de 2024; y, LLEVAR a cabo la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal Provincial de Huancayo el 03 de mayo de 2024 a las 04:00 pm en la Sala de Sesiones "Saúl Muñoz Menacho" de la Municipalidad Provincial de Huancayo;

Que, el 02 de mayo de 2024 la Reg. Doricinda Matías Bonifacio presenta su Descargo a la Solicitud de Vacancia señalando que de acuerdo al Informe N° 004-2024-2-0411-AOP - ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, respecto a la "CONTRATACIÓN DE PERSONAL TÉCNICO III DE LABORATORIO DE BROMATOLOGÍA, BAJO EL ALCANCE DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO", Proceso CAS N° 001-2023-MPH, respecto a su supuesta cuñada NORMA COMÚN CATAY, señala que los informes de control son instrumentos mediante el cual se establece la presunta responsabilidad administrativa funcional del servidor o funcionario público en un procedimiento administrativo disciplinario, no siendo de uso obligatorio en un proceso de vacancia (no es PAD ni PAS), por cuanto la vacancia es un mecanismo a través del cual se realiza un control Político y Jurídico. El control político es una atribución que constitucionalmente le ha sido designada al cuerpo legislativo como tal no debiéndose tener en cuenta el Informe de Control; indicando que, la existencia de hijos en común no acredita la unión de hecho o convivencia, por tanto no se podría probar de manera indubitable que su persona tenía forma de conocer que habían contratado a la Sra. Norma Común Catay al no tener ninguna relación con esa persona, y que al enterarse con Carta N° 004-2023-MPH-RM/SJBCH que su persona habría incurrido en el supuesto delito de nepotismo el día 26 de junio de 2023, su persona dirige la Carta N° 001-2023-CM-MPH/DMB de 27 de junio de 2023 al Alcalde Dennys Cuba Rivera denunciando el hecho que se permitió la contratación de la Sra. Norma Común Catay quien es hermana del padre de sus hijos solicitando que se tomen las acciones



inmediatas, aclarando que su persona no convive, ni tiene ningún tipo de unión de hecho con el Sr. Pablo Común Catay desde el año 2010, fecha en la que por una transacción judicial con firmas legalizadas ante notario Víctor Rojas Pozo acordaron continuar separados y se estableció una pensión de alimentos a favor de sus menores hijos; Que, en la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de 03 de mayo de 2024 se presentan, la Reg. Doricinda Matías Bonifacio con su Abg. Julio Cesar Silva Meneses, y la solicitante Reg. Betzabeth Fabian Gonzales, como la presencia del señor Alcalde y de los regidores Saúl Fredy Alejo Arotoma, Noemí Curi Capcha, Ronald Jesús Huayas Ruiz, José Luis Ortiz Soberanes, Yudith Liz Vilcapoma García, Marjury Jackelin Contreras Hualpa, Elmer Cayo Lifonzo Meza, Sabino Jesús Blancas Chávez, Jane Hospinal P. Escajadillo, Elio Dante Laureano Rodríguez, Rubén Vera Cabrera, y Misael Saúl Quispe Estrada, dejándose constancia de solo la inasistencia de la Reg. Sayuri Mayta Briceño por motivos de salud; en este acto el señor Alcalde procede a darle el uso de la palabra a la solicitante de la vacancia la Reg. Betzabeth quien sustenta su pretensión y a la Reg. Doricinda Matías Bonifacio quien ejerce su defensa a través de su Abg. Julio Cesar Silva Meneses quien sustenta el principio de ne bis in ídem, para luego proseguir con el debate respectivo de los señores regidores; encontrándose dentro del debate, el Secretario General da cuenta que acaba de ingresar a las 04:47 pm la Solicitud de la Reg. Doricinda Matías Bonifacio quien solicita que el Concejo Municipal declare improcedente la Solicitud de Vacancia presentada por Betzabeth Fiorella Fabián Gonzales en aplicación del principio de Nen bis Idem (Nadie puede ser juzgado ni sancionado dos veces por el mismo hecho), debido a que el mismo Concejo ya se pronunció en Sesión de Concejo de 30 de abril y 03 de mayo sobre los mismos hechos; por lo que, culminado el debate el señor Alcalde somete a votación nominal la solicitud de vacancia la misma que alcanza 1 (un) voto a favor (Sabino Jesús Blancas Chávez), 14 votos en Abstención (Alcalde, y los Regidores Saúl Fredy Alejo Arotoma, Noemí Curi Capcha, Ronald Jesús Huayas Ruiz, José Luis Ortiz Soberanes, Yudith Liz Vilcapoma García, Marjury Jackelin Contreras Hualpa, Elmer Cayo Lifonzo Meza, Jane Hospinal P. Escajadillo, Betzabeth, Fiorella Fabián González, Elio Dante Laureano Rodríguez, Rubén Vera Cabrera y Misael Saúl Quispe Estrada, y 1 (una) inasistencia) Reg. Sayuri Mayta Briceño; Estando en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 41° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; con el voto **MAYORITARIO** del Concejo Municipal:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Solicitud de Vacancia contra la Reg. Doricinda Matías Bonifacio por incurrir en la causal prevista en el inciso 8) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 “Nepotismo”, requerida por la Reg. Betzabeth Fabián Gonzales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente Acuerdo de Concejo Municipal a todos los miembros del Concejo Municipal exclusivamente a la Reg. Doricinda Matías Bonifacio y a la Reg. Betzabeth Fabián Gonzales, dejando a salvo su derecho de presentar los recursos impugnatorios que consideren en el plazo de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO



Abg. José L. Alvino Arge
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Dennys M. Caba Rivera
ALCALDE